



## **III OTRAS RESOLUCIONES**

### **CONSEJERÍA DE FOMENTO**

*RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2008, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, sobre la modificación n.º 2/08 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Villanueva del Fresno, consistente en modificar parte del articulado de la normativa urbanística relativa a los usos permitidos en el suelo no urbanizable, con objeto de implantación de industrias de producción de energía eléctrica. (2009062000)*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 29 de mayo de 2008, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Villanueva del Fresno no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### **ACUERDA :**

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 2/08 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.



2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

F. JAVIER GASPAS NIETO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## **A N E X O**

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de fecha 29 de mayo de 2008, se modifica el apartado B del artículo VIII.1.2 —Suelo no urbanizable de valor agrícola— de la normativa urbanística, que queda redactado como sigue:

### **B. SUELO NO URBANIZABLE DE VALOR AGRÍCOLA.**

Se entiende por esta clase de suelo aquel especialmente apto para la explotación agraria. Deberá recibir un tratamiento prioritario en lo referente a ayudas, créditos y ordenación de las actividades agrarias, electrificación rural, etc., a fin de intensificar el desarrollo del sector y fomentar la mejora de las explotaciones.

#### **1. Usos:**

a. Estarán prohibidos en suelo no urbanizable de valor agrícola los usos siguientes:

- Industrial, incluso la industria agropecuaria (no se entiende como industria agropecuaria la cría y engorde de ganado). Se exceptúa de esta prohibición la industria ligada directamente a la explotación agraria y las instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de energías renovables de origen solar.
- Establecimiento de carreteras, autovías y autopistas, así como líneas de alta tensión y pipe-line. Estas dos últimas podrán discurrir, únicamente, por las fajas situadas a 20 m de las lindes de las carreteras y caminos actuales que cruzan el territorio y en los lindes de propiedad.
- Actividades extractivas.
- Vertederos de basura.
- Actividades deportivas y recreativas.



- b. Se admiten las construcciones destinadas a las explotaciones agrarias relacionadas con la naturaleza y destino de la finca y que se ajusten, en su caso, a los planes y normas del Ministerio de Agricultura, debiéndose justificar expresamente dichos extremos en la correspondiente solicitud de licencia.
- c. Con independencia de las edificaciones tradicionales existentes se admite la vivienda familiar siempre que se disponga y afecte a tal uso una superficie de 15.000 m<sup>2</sup>. A tal efecto, con la solicitud de licencia de obras deberán cumplimentarse todos aquellos requisitos y formalizarse las garantías exigidas en cada momento por la Comisión Provincial de Urbanismo.

Así mismo, el solicitante de la vivienda familiar deberá acreditar la necesidad de ubicación de la misma en esta categoría de suelo como consecuencia del ejercicio de una actividad vinculada al medio agrario.

La edificación se ubicará forzosamente en una franja situada entre 15 y 35 m, contados a partir del eje de los caminos existentes a efectos de evitar la ocupación indiscriminada del espacio rural. La expresada franja edificable, 20 m de anchura, se medirá obligatoriamente a partir de la "línea de edificación" definida por la L.C. 51/1974, de 19 de diciembre, y por el Reglamento de carreteras (R.D. 1073/1977, de 8 de febrero) cuando pretenda edificarse en fincas agrarias próximas a carreteras.

- d. Se admiten las instalaciones de producción de energía eléctrica, a partir de energías renovables de origen solar térmico y fotovoltaico, realizándose en unidad rústica apta para la edificación con una superficie mínima de 15.000 m<sup>2</sup>. La instalación se retranqueará una distancia no inferior a 10 m respecto a los linderos y se ajustará a las limitaciones y exigencias que establezca la normativa o legislación sectorial en materia de caminos públicos y carreteras.

## 2. Regulación de los alojamientos ganaderos.

- a. Los alojamientos ganaderos aquí regulados incluyen las construcciones destinadas a la cría y/o engorde de ganado porcino y avícola.
- b. Las construcciones serán todas ellas en planta baja, con exclusión de los edificios anexos para los cuales técnicamente sea necesaria mayor altura.
- c. Todas las instalaciones reunirán las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación vigente.
- d. Se establece una protección del núcleo urbano según la cual la distancia mínima que estas instalaciones deben guardar del suelo urbano será de 300 m.
- e. No podrán situarse a una distancia menor de 100 m a cada lado de las carreteras comarcales y locales a contar desde el eje de la calzada.
- f. Dentro del núcleo de población se permiten las explotaciones ganaderas familiares, entendiéndose por tales la tenencia de aves para uso familiar y la tenencia de 5 cerdos.
- g. En las instalaciones ganaderas no se dejará vista obra aparejada para ser recubierta y se protegerán de vistas con plantación de arbolado.